

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre siete (07) de 2.020. Informo a la Señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1118

Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Radicado: 19001-31-10-002-2020-00283-00
Demandante: Ma. Alejandra Cantillo Villegas en Rep. de Malak Sophia Cardona
Demandado: Yonnier Humberto Cardona Cañadas

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por la señora MARIA ALEJANDRA CANTILLO en representación de su hija menor MALAK SOPHIA CARDONA CANTILLO, a través de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, en contra de señor YONNIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS.

En este orden, dado que la demanda reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se han acompañado los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 de la misma codificación, se dispondrá la admisión de la misma.

Refiere la apoderada que, con el fin de acordar una cuota alimentaria, el demandado fue citado a una audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el día 19 de noviembre de 2018 en la Comisaría de Familia de esta ciudad; a la cual no compareció el obligado y se declaró fracasada la conciliación sin que se fijara cuota provisional de alimentos en favor de la menor.

Solicita entonces, se fije cuota provisional de alimentos en favor de la menor demandante y a cargo del demandado YONNIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS en cuantía del 20% del salario que devenga, como miembro activo de las fuerzas militares en el Fuerte Militar Larandia Caquetá, Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento # 12, y que la misma sea descontada por el pagador del alimentante, solicitando se oficie a la institución castrense para tal efecto.

Se accederá a la solicitud anterior por ser procedente, dado que existe prueba del vínculo de parentesco que origina la obligación alimentaria, en consecuencia, se fijará como cuota provisional la deprecada en la demanda y se dispondrá que la misma sea descontada por el pagador del demandado en la forma y términos como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente asunto se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, se dispondrá notificar la

presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

De otra parte, se deberán atender las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, por lo cual se aplicarán los medios virtuales en las actuaciones y trámites judiciales, entendiendo que dicho decreto complementa las normas procesales vigentes, las cuales se aplicarán a las actuaciones no reguladas en el mismo. Por lo anterior, se acudirá a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de este asunto, al tenor de dicha normativa.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos, interpuesta por la señora MARIA ALEJANDRA CANTILLO VILLEGAS en representación de MALAK SOPHIA CARDONA CANTILLO a través de estudiante de consultorio jurídico en contra de señor YONNIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado YONNIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS. y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia al demandado aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con las previstas al respecto en el C. G del Proceso (art. 290 y ss.).

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria provisional a cargo del señor YONNIER HUMBERTO CARDONA CAÑADAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.675 expedida en Quibdó (Choco), y a favor de su hija menor de edad MALAK SOPHIA CARDONA CANTILLO, una suma de dinero equivalente al 20% del salario que devenga el citado señor, previas deducciones de ley, que regirá a partir del mes de diciembre del año en curso y que deberá ser descontada y consignada dentro de los primeros cinco (05) días del mes de enero de 2021 y de igual forma las subsiguientes, por el pagador del obligado (Ejército Nacional), en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 190012033002, debiendo situarla bajo código seis (6), para ser entregada a la progenitora de la menor demandante, señora MARIA ALEJANDRA CANTILLO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.181 expedida en Bogotá. OFICIESE.

SEXTO: INFORMAR al citado Pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código G. del Proceso, además se hará responsable solidario de la deuda conforme lo refiere el artículo 130, numeral 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.¹

¹ El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4° del artículo 84 del C.G del Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

NOVENO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico ANYI CAMILA MUÑOZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.817.956 de Popayán Cauca y Código ID: 000012871 de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, para que actúe como apoderada de la señora MARIA ALEJANDRA CANTILLO VILLEGAS, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 152 del día 09/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d88de5e7a4a5304a61beb29eff6cfcca244b93cac02460c600e64bf0ec179df

² “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Radicado Nro. 19001-31-10-002-2020-00281-00

Documento generado en 09/12/2020 03:30:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**